

ORDENANZA DE COCHES DE CABALLO

Título I. Objeto de la ordenanza.

Art. 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la actividad del transporte de personas por coches de caballos dentro del término municipal de Málaga.

Art. 2.

La actividad regulada por esta Ordenanza tendrá la calificación de servicio privado reglamentado que, debido a su vinculación con la explotación de los recursos turísticos de la ciudad será susceptible de que se apliquen medidas de fomento que estimulen el mejor desarrollo de tal actividad, todo ello sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponda ejercer a esta Administración en orden a su regulación y control de conformidad con la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

Título II. De las licencias.

Art. 3.

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en esta Ordenanza, es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Art. 4.

1. La determinación del número máximo de licencias corresponderá establecerlo al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa tramitación del oportuno expediente en el cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector y a las de consumidores y usuarios.
2. El otorgamiento de nuevas licencias exigirá que, en el expediente que al efecto se instruya, se analice especialmente:
 - a. La situación del servicio en calidad y extensión y las necesidades reales de proveer a un mejor y más extenso servicio.
 - b. La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la ordenación del tráfico y del transporte de la ciudad.

Art. 5.

1. El otorgamiento de nuevas licencias se realizará de conformidad con las Bases de Adjudicación que el Excmo. Ayuntamiento Pleno apruebe, de tal manera que las nuevas licencias serán adjudicadas entre los conductores asalariados que, habiendo observado buena conducta, tengan un tiempo de servicio en la actividad no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos. Si no se pudiesen adjudicar mediante este procedimiento el total de las licencias a otorgar, se adjudicarán las restantes de acuerdo con lo que determinen las citadas Bases de Adjudicación aprobados por el Pleno Municipal.
2. Podrán solicitar licencias municipales las personas físicas o jurídicas que estén domiciliadas en la localidad.

Art. 6.

1. Las licencias para el ejercicio de esta actividad serán intransmisibles, salvo en el supuesto del fallecimiento del titular o de imposibilidad de éste para la prestación del servicio por enfermedad, accidente, jubilación u otra circunstancia similar en que podrá transmitirse al cónyuge o a los herederos legítimos.

En defecto de cónyuge o herederos legítimos o cuando éstos no puedan o no deseen hacerse cargo de la licencia podrá transferirse al conductor asalariado que habiendo observado buena conducta tenga un tiempo de servicio en la actividad no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos.

2. Toda transmisión de licencia está sometida a la autorización municipal, previa solicitud dirigida a la Alcaldía en la que se acreditará el cumplimiento de las condiciones que esta Ordenanza exige.

3. Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en este artículo producirán la revocación de la licencia, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Art. 7.

1. En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de concesión de la respectiva licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de manera inmediata y con vehículo afecto a la misma.
2. En ningún caso podrá dejarse de prestar el servicio durante seis meses consecutivos o nueve alternos, dentro de cada año natural, salvo causa justificada. El incumplimiento de este precepto conducirá a la caducidad de la licencia.

Art. 8.

1. La Administración Municipal llevará un registro o fichero comprensivo de la totalidad de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares, conductores, domicilios de ambos, animales y vehículos afectos a tales licencias.
2. Los beneficiarios de las licencias están obligados a comunicar a la Administración Municipal todos los datos precisos para mantener dicho Registro, así como los cambios que se produzcan dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se hubieran producido. Cuando se trate de contratación o despido de conductores asalariados la comunicación deberá hacerse en el plazo de 48 horas.

Título III. De los vehículos.

Art. 9.

1. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia, el vehículo afecto a la misma deberá ser objeto de inspección por parte de los servicios municipales competentes, a fin de comprobarse si reúnen las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación y ornato para hacer idónea la prestación del servicio.
2. Anualmente se efectuará una inspección ante los citados servicios municipales, con la finalidad de que sea comprobado el estado de idoneidad del vehículo, expidiéndose el oportuno comprobante. Todo ello, sin perjuicio de que se puedan realizar, en el momento que se considere oportuno, las revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales.
3. En aquellos casos en que se aprecien vicios o defectos graves para la prestación del servicio, se decretará la inmediata suspensión de los efectos de la licencia, hasta tanto sean subsanadas tales deficiencias. En caso de que sean detectados otros defectos de inferior importancia, se concederá el plazo de 15 días para que sean rectificadas, sin necesidad de que se proceda a la suspensión de los efectos de la licencia.
4. La no presentación del vehículo para su revisión dentro del plazo que se determine por la Administración Municipal, producirá automáticamente la suspensión de la licencia, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.
5. El titular de la licencia deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como las normas, instrucciones o bandos que puedan dictarse al efecto.

Art. 10.

Los titulares de licencia deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá la responsabilidad civil y el riesgo referente a los ocupantes del vehículo.

Art. 11.

1. El titular de una licencia podrá sustituir el carruaje afecto a la misma por otro siempre que reúna las condiciones técnicas necesarias de seguridad, ornato y conservación necesarias para la prestación del servicio, previa autorización municipal.
2. Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos, llevará implícita la anulación de la licencia municipal, salvo que en el plazo de sesenta días de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización municipal.

Art. 12.

Los coches de caballos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características :

- a. El vehículo estará dotado del adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, subida y bajada de pasajeros se efectúe con comodidad.

- b. La capacidad del carruaje no excederá de cuatro plazas, excluida la del conductor.
- c. Las dimensiones mínimas y características del interior serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propia de este tipo de servicio.
- d. Los vehículos deberán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie, fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento, pudiendo, en su caso, autorizarse la colocación de sombrillas u otros elementos de cubrición que no sean estructurales del propio coche de caballos.
- e. En sitio visible para los usuarios deberá exhibirse una placa en la que figure el número de plazas y el número de licencia municipal. Las tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento estarán expuestas, igualmente, en lugar visible.
- f. Los modelos y colores de los carruajes podrán ser fijados por la Administración Municipal, teniendo en cuenta las características y condiciones de los actualmente existentes, a fin de que se mantenga el carácter tradicional y localista de dichos carruajes.
- g. Las caballerías tendrán la robustez y agilidad necesarias para marchar al trote, siendo ésta la mayor celeridad que podrán exigir los usuarios del servicio.
- h. En la parte posterior de la carrocería y en el centro, deberá consignarse en carteles blancos la expresión "Licencia Municipal" y debajo "nº" seguido del guarismo que corresponda a la licencia. La altura de todos los signos de la expresión será de 5 centímetros.

Art. 13.

- 1. Los titulares de licencias deberán acreditar anualmente las condiciones sanitarias de las caballerías mediante la certificación expedida por facultativo competente. La no presentación de tal certificación determinará la suspensión de la respectiva licencia hasta tanto en cuanto sean subsanadas las causas que originaron su negativa o se provea la sustitución por otras caballerías declaradas aptas para el servicio.
- 2. La Administración Municipal podrá en cualquier momento, efectuar las inspecciones extraordinarias de los animales que considere convenientes.

Art.14.

Queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo.

Título IV. De los conductores.

Art.15

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Para obtener dicho permiso será necesario :

- a. Presentar solicitud mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia en la que se declare el nombre, apellidos, estado civil, mayoría de edad, circunstancias que deben acreditarse mediante la presentación del documento nacional de identidad.
- b. Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- c. Superar la correspondiente prueba de aptitud por la cual se acrediten conocimientos suficientes acerca de las siguientes materias :
 - Conocimiento completo del manejo, estructura y funcionamiento de los coches de caballos.
 - Conocimiento básico de las normas de circulación y de las señales de tráfico..
 - Conocimiento puntual de los principales lugares de interés turístico, edificios públicos y monumentos de la ciudad de Málaga.

Los requisitos contenidos en este apartado no serán exigibles a los titulares de licencias o permisos de conducción que hubiesen sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Art. 16.

El permiso municipal tendrá una validez de 5 años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de los titulares. Tal renovación se efectuará sin necesidad de pruebas a todos aquellos que acrediten, mediante la presentación del permiso municipal, haber desempeñado la actividad objeto de esta Ordenanza por un plazo mínimo de un año.

Título V. De la Prestación del servicio.

Art. 17.

1. Los coches de caballos se situarán diariamente en los paradas designadas e identificadas por la Administración Municipal, colocándose en fila y cuidando de no entorpecer la circulación de otros vehículos ni la ordenación general del tráfico. Queda prohibido tomar viajeros a una distancia inferior a 200 mts. de las paradas establecidas.
2. Las paradas se encontrarán, en todo momento, en perfecto estado de limpieza y serán baldeadas cuantas veces lo requieran, en evitación de las molestias que puedan ocasionar los malos olores.

Art. 18.

Los conductores o cocheros deberán mantener en todo momento una atención exquisita respecto a los usuarios y llevar un atuendo adecuado a las necesidades del servicio, debiendo cuidar que su indumentaria esté en perfecto estado de limpieza y su aseo personal sea el correcto. A tal efecto vestirán prenda superior con mangas cortas o largas, y como prenda inferior pantalón largo o falda (a su elección si se trata de conductora).

Art. 19.

Las tarifas por la prestación del servicio en coches de caballos serán fijadas por acuerdo de la Administración Municipal, previa la incoación del correspondiente expediente, a través del cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector y a las de consumidores y usuarios.

Art. 20.

Si el cliente lo solicita, el conductor del carruaje deberá entregarle un recibo talonario debidamente firmado, en el que se expresará el número de la licencia, fecha y hora de expedición y precio satisfecho por el servicio prestado.

Art. 21.

Los cocheros estarán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 2.000 ptas. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, cuidará que los viajeros, vehículo y animal de tiro, queden en debidas condiciones de seguridad, sin que proceda el cobro de cantidad alguna durante el tiempo que dure la interrupción del servicio.

Art. 22.

No se podrá obligar a los cocheros a transportar en el interior del carruaje animales de ninguna clase, ni más bultos de equipaje que los que puedan llevarse en la mano, quedando prohibido el transporte de cualquier clase de mercancías, entendiéndose incluidos en este concepto todos aquellos objetos que no puedan ser calificados como equipaje.

Art. 23.

Es obligatoria la prestación del servicio de carruajes a toda clase de personas, por tanto, los conductores que fueren requeridos estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada. No obstante, se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes :

1. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

2. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefaciente, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, siempre y cuando en este último caso, por las circunstancias del momento no sea posible el empleo de otro medio más rápido de locomoción.
3. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos de que sean portadores puedan deteriorar o causar daño en el interior del vehículo.
4. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del propio vehículo o del animal.
5. Cualquier otra causa que se determine en una norma o disposición vigente.

Art. 24.

1. No será exigible aumento de precio en el servicio en aquellos casos en que se haga detener el carruaje por el tiempo estrictamente indispensable para subir o bajar una o varias personas. Asimismo, en caso de accidente, avería o cualquier otro supuesto fortuito que imposibilite la continuación del servicio, el viajero deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta el momento de haberse producido dicho evento.
2. Cuando en el curso de la carrera, ésta haya de interrumpirse porque sea necesario efectuar cambio de caballería, reparaciones u otra causa semejante y el servicio se haya contratado por tiempo, se descontará del precio el correspondiente a la duración de estas operaciones, sin perjuicio del derecho del usuario de dar por cancelado el transporte, abonando sólo la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido o distancia recorrida hasta la interrupción.
3. Cuando por cualquier circunstancia los viajeros abandonasen el vehículo alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de aquellos, a título de garantía, el importe correspondiente al recorrido efectuado, más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.
4. En los casos de interrupción en que el conductor del carruaje haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Art. 25.

El servicio de coches de caballos será obligatorio y gratuito para los agentes de la Autoridad, en aquellos casos que sea requerido por necesidades perentorias y urgentes del servicio.

Art. 26.

Los conductores de los vehículos destinados a esta actividad tienen la obligación de revisar el interior de los coches cada vez que se desocupen, para comprobar si hay en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, será recogido y entregado en la dependencia municipal competente dentro de las siguientes 48 horas.

Art. 27.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación :

a. Referente al vehículo:

1. Licencia Municipal.
2. Certificación veterinaria expedida por facultativo competente.
3. Póliza de seguro en vigor.
4. Diligencia acreditativa de las condiciones de idoneidad del carruaje.

b. Referentes al conductor:

1. Permiso municipal de conductor en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el carruaje que lleve.

c. Referentes al servicio:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que corresponda.
2. Tarifas del servicio, colocadas de forma visible para el usuario.
3. Ejemplar de la presente Ordenanza
4. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados.

Título VI. Del procedimiento sancionador.

A) De las faltas.

Art. 28.

A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma. Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

Art. 29.

Tendrán la consideración de falta leve:

- a. Descuido en el aseo personal.
- b. Descuido en la limpieza interior y exterior del carruaje.
- c. Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d. No llevar en el carruaje los documentos relacionados en el art. 27 de la Ordenanza y no llevar expuestas al público las tarifas aplicables.
- e. Ofrecer los servicios a voces o salir al encuentro de viajeros o transeúntes con finalidad de captación de clientes.

Art. 30.

Tendrán la consideración de faltas graves:

- a. Poner en servicio el carruaje sin haberse obtenido la conformidad por parte de la Administración Municipal, en las revisiones efectuadas, en cuanto a la idoneidad del vehículo.
- b. El empleo de palabras o gestos groseros o de amenazas en su trato con los clientes o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- c. La colocación de publicidad en el interior o exterior del vehículo.
- d. Transportar mayor número de personas del autorizado.
- e. Prestar servicios con animales enfermos o dañados, o que no tengan acreditada la certificación veterinaria expedida por facultativo competente.
- f. Incumplimiento del régimen de paradas establecido en esta Ordenanza.
- g. La negativa del conductor a entregar al usuario el recibo al que se hace referencia en el art. 20 de la Ordenanza.
- h. Transportar mercancías en contravención con lo dispuesto en el art. 22 de la Ordenanza.
- i. Separarse el conductor del carruaje cuando éste se encuentre enganchado, sin dejarlo debidamente amarrado o en condiciones de seguridad.
- j. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Administración Municipal dentro de las 48 horas siguientes.
- k. La negativa a entregar al usuario cuando lo solicite el Libro de Reclamaciones.
- l. Cometer tres faltas leves en un periodo de 6 meses.

Art. 31.

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- b. La negativa a prestar el servicio de forma obligatoria y gratuita para auxiliar a los agentes de la autoridad.
- c. Conducir el carruaje en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas o en cualquier otro que implique inhibición culpable para la prestación del servicio.
- d. El cobro a los usuarios al margen de la tarifa establecida.
- e. Producir accidentes y darse a la fuga.
- f. Conducir en los supuestos de suspensión temporal del permiso municipal de conductor o de la licencia.
- g. Prestar servicio en condiciones de riesgo para la seguridad de las personas.
- h. No tener concertada el titular de la licencia póliza de seguro en vigor.
- i. El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de la licencia que conlleve una explotación no autorizada y las transferencias de licencia no autorizadas.
- j. La contratación de asalariados sin el preceptivo permiso municipal de conductor.
- k. Cometer tres faltas graves en el período de un año.

B) De las sanciones.

Art. 32.

Las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma:

- a. Para las faltas leves:
 - Amonestación.
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta 15 días.
- b. Para las faltas graves:
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor por una duración de hasta seis meses.
- c. Para las faltas muy graves:
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor por período de hasta 1 año.
 - Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

Art. 33.

Para la imposición de las sanciones serán de aplicación los principios y procedimiento establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Reglamento de Régimen Sancionador de desarrollo de la citada ley.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1.985.